

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00007-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Claudia María Tabares Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal judicial MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía # 43.583.186, y a favor de REINTEGRA S.A. por conducto de su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS identificado con cedula de ciudadanía # 93.396.685, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy

18 0 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver desatar la nulidad elevada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3158

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ESTEBAN CASTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Estando el expediente a despacho para resolver la nulidad elevada, se destaca que quien interpone la misma es el abogado SIGIFREDO HOYOS PATIÑO, quien manifiesta actuar "en calidad de apoderado de la demandada HELENA PATIÑO DE HOYOS (Q.E.P.D), así como en calidad de heredero procesal de la demandada fallecida", pero revisado el plenario tenemos que al abogado petente solo le ha otorgado poder la ejecutada ORFA NERY HOYOS PATIÑO (folios 231) y el despacho solo le ha reconocido personería mediante proveído encontrado a folios 237, para actuar como apoderado suplente de la ejecutada ORFA NERY, a lo largo del proceso no se encuentra que la ejecutada HELENA PATIÑO DE HOYOS le haya otorgado poder alguno para que la represente.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que el abogado SIGIFREDO HOYOS PATIÑO no ostenta poder para actuar en nombre de la ejecutada HELENA PATIÑO DE HOYOS, su petición se agregara a los autos sin consideración alguna y así se declarará.

Si en gracia de discusión se aceptara lo expuesto por el solicitante, vemos que la nulidad alegada tampoco prosperaría dado que la ejecutada ELENA PATIÑO DE HOYOS falleció el 21 de septiembre del 2014,¹ pasado un año después de haberse notificado del mandamiento de pago, el cual se efectuó en el año 2013 (notificación personal 13/06/2013-folios 180 y notificación por aviso 30/08/2013-folios 201), concluyéndose sin hesitación alguna que la notificación del auto admisorio de la demanda se practicó en legal forma a la señora PATIÑO DE HOYOS, sin asomo de duda respecto su legalidad. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACION ALGUNA la petición elevada por el abogado SIGIFREDO HOYOS PATIÑO, por lo rememorado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

¹ Folios 282.

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 213 de hoy
20 NOV 2017, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.
p/Marela Com
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del Juez, con memorial del apoderado de la parte ejecutante solicitando aclaración de sendas providencias. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio. 866

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ESTEBAN CASTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

El solicitante pide se aclare los numerales 2º y 3º de la providencia encontrada a folios 407, donde se le informó al JUGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI que su petición de embargo de remanentes si surte su efecto y se le informó al JUGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y al JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que su solicitud de embargo de remantes no surte efecto legal por encontrarse aceptada la del JUGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el numeral 3º de la providencia encontrada a folios 451, donde se le informó al JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI que su petición de embargo de remanentes si surte su efecto.

Descendiendo al caso concreto tenemos que la queja del actor es procedente, dado que el despacho con la providencia encontrada a folios 451 está yendo en contravía de lo resuelto en un auto que se encuentra ejecutoriado y en firme, debiendo tomar las medidas pertinentes a través de la figura jurisprudencial de declaratoria oficiosa de ilegalidad, la cual en síntesis busca evitar futuras nulidades por autos o providencias ilegales, las cuales no atan al juez de la causa.

Si bien es cierto, en la providencia encontrada a folios 407 el despacho aceptó el embargo de remanentes del JUGADO 14 LABORAL y no aceptó el embargo de remanentes del JUGADO 2 LABORAL y 1 DE EJECUCIÓN CIVIL, fue por una interpretación de los artículos 465 y 466 del CGP (los cuales regulan la concurrencia de embargos y el embargo de remanentes, respectivamente), ayudado por una indebida petición elevada por parte de los juzgados laborales, si se tiene en cuenta que los juzgados laborales, de familia o coactivos persiguen la *CONCURRENCIA DE EMBARGOS* y los juzgados civiles persiguen el *EMBARGO DE REMANENTES*, aspecto que se pretendió plasmar en la última providencia encontrada a folios 451, pero sin abordarla de mejor forma.

Motivo por el cual, es procedente recoger lo expuesto en los numerales 2º y 3º de la providencia encontrada a folios 407 y ordenar dejar sin efecto los numerales



referenciados, por apartarse de los postulados legales y de lo realmente solicitado por los juzgados laborales, y en su lugar el despacho DECRETARÁ LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS sobre los bienes de los demandados JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA y HELENA PATIÑO, de acuerdo con la prelación establecida en la ley (artículo 465 del CGP) y la solicitud elevada por los juzgados laborales.

El numeral 3º de la providencia encontrada a folios 451, se mantendrá incólume por ajustarse a la realidad procesal y a la legislación vigente, dado que el juzgado civil si perseguía el embargo de los remanentes, los cuales al interior del plenario no se ha decretado, así por ser los primeros se aceptaron. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 2º y 3º de la providencia N° 2346 de fecha septiembre 7 de 2.016, encontrada a folios 407, por las razones anteriormente expuestas. En su lugar,

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los **JUZGADOS 14** (fls.354) y **2** (fls.396) **LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI**, informándoles que por ser procedente **SE TENDRA EN CUENTA LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS** decretada sobre los bienes de los demandados JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA y HELENA PATIÑO, de igual modo, se requiere a los mismos para que alleguen la liquidación de crédito actualizada con el fin de realizar la respectiva distribución de los dineros embargados. Ofíciense por secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior. PM arebs GMB

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del Juez, el proceso con memorial del señor a FERNANDO JARAMILLO GIRALDO y oficios de los JUZGADOS 8 Y 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. 3161

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ESTEBAN CASTAÑO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

El señor FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, quien dice actuar como suplente del representante legal del BAVARIA S.A. se pronuncia respecto de unas acreencias hipotecarias, manifestación que se agregará a los autos sin consideración y se requerirá al mismo para que acredite la calidad en la que manifiesta actuar.

Por otro lado el JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, informa que sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-790096 recae embargo a órdenes del proceso de laboral, petición que no es clara, siendo necesario oficiar al juzgado petente con el fin de que aclare lo solicitado mediante oficio N° 1752 del 28 de agosto de 2017.

Finalmente, el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, informa que dentro del proceso laboral radicado 2011-00517, se decretó el embargo de los bienes embargados dentro del presente proceso ejecutivo, siendo necesario informarle que mediante oficio N° 291 del 29 de marzo de 2016, nos informaron lo mismo, además que mediante providencia N° 866 adiada el 21 de noviembre del presente, se tiene en cuenta la concurrencia de embargos solicitada. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS el escrito allegado por el señor **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**, por las razones anteriormente expuestas.

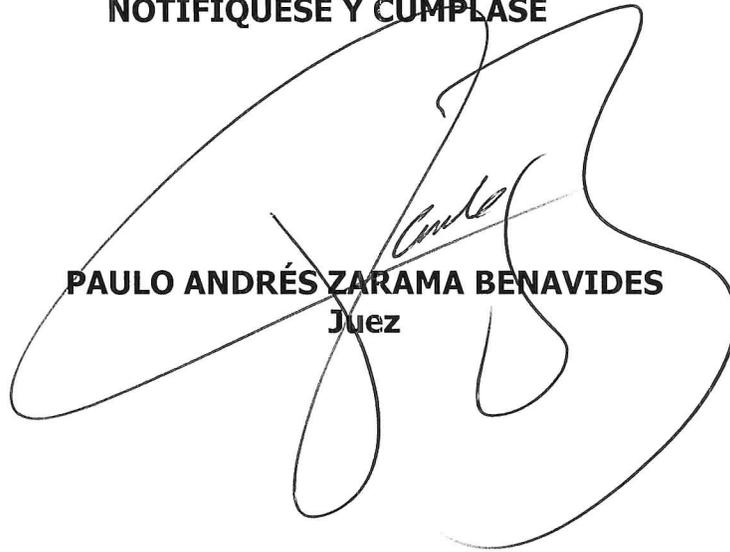
SEGUNDO: REQUIÉRASE el señor FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, con el fin de que acredite la calidad en que manifiesta actuar. **OFÍCIESE**

TERCERO: REQUIÉRASE al JUZGADO 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que aclare lo solicitado mediante oficio N° 1752 del 28 de agosto de 2017. **OFÍCIESE.**



CUARTO: INFÓRMESE al JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que mediante oficio N° 291 del 29 de marzo de 2016, nos informaron lo mismo que se está poniendo en conocimiento en esta momento, además que mediante providencia N° 866 adiada el 21 de noviembre del presente, se tiene en cuenta la concurrencia de embargos solicitada. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017, siendo las
8:00 A.M. se notificó a las partes el auto
anterior. *PA BENAVIDES*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 869

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00109-00
DEMANDANTE: Sociedad Aesing SAS
DEMANDADO: Union Temporal Cesco Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 112, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 4051 debidamente diligenciado y poder que otorga la cesionaria. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3166

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00261-00
DEMANDANTE: Antonio Fredy Cadavid Sánchez hoy Sonia Janeth Ortiz Guerrero
DEMANDADO: Luz Elena Santofino Bahamon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado del extremo activo, allega oficio 4051 dirigido a la secuestre Deisy Castaño Castaño. Para tal efecto se dispondrá agregar dicho oficio a fin de que obre y conste dentro del plenario de este asunto. En lo concerniente al poder otorgado por la cesionaria a la abogada Yeraldin Restrepo Giraldo, se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el oficio 3211, el cual se encuentra debidamente diligenciado por la Oficina de Correo autorizada.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada **YERALDIN RESTREPO GIRALDO** identificada con C.C. # 1.144.075.248 y T.P. # 287.656 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial de la cesionaria **SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO**, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez, el anterior oficio 1762 del 14 de noviembre de 2017 proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Rodanillo – Valle. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 3164

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: Omar Darío Quijano Alomía
DEMANDADOS: Gustavo Mejía Zapata y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle dio cumplimiento a lo solicitado por esta instancia en auto que obra a folio 364 del presente cuaderno, por tal razón se procederá a poner en conocimiento de la parte actora dicha comunicación. Siendo así las cosas el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo informado por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI 213
En 30 do N° 213 de hoy
30 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 3163

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: Omar Darío Quijano Alomía
DEMANDADOS: Gustavo Mejía Zapata y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad de los demandados **GUSTAVO MEJIA ZAPATA y SANTIAGO MEJIA ZAPATA**, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra **JESUS MARIA CALZADA MONTOYA**, en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, identificado con radicación No. 2016-00070; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad de los demandados **GUSTAVO MEJIA ZAPATA y SANTIAGO MEJIA ZAPATA**, dentro del proceso Ejecutivo que adelanta en su contra **JESUS MARIA CALZADA MONTOYA**, en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, identificado con radicación No. 2016-00070-00. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 045 del 24 de Julio de 2015, allegado por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo - Valle, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 213 de hoy
30 mayo 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver nulidad interpuesta. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 884

RADICACION: 76-001-31-03-003-1997-13601-00
DEMANDANTE: BANCO ANGLOCOLOMBIANO
DEMANDADO: JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido (*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*), elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folios 139 del presente cuaderno.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA.

En síntesis manifiesta que la causal de nulidad que se materializó al interior del plenario es la 2º del artículo 133 del CGP, por revivir un proceso legalmente concluido, dado que mediante providencia N° 658 del 10 de octubre de 2014 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pero el 9 de abril de 2015, el mismo fue revivido a través de las providencias N° 166 y 167, mediante las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución del presente proceso.



Añade que esta agencia judicial mediante providencia N° 1366 del 10 de mayo de 2017, decretó medidas de embargos sobre las cuentas bancarias del ejecutado JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN, causándole con ello graves perjuicios que deben subsanarse.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad del proceso con posterioridad al auto N° 658 del 10 de octubre de 2014, que decretó la terminación del proceso, en consecuencia se revoquen las providencias posteriores.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, la misma guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en sendas providencias, en una de ellas aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"²

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.



*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoquen.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"³*

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.⁴

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., establece:

*"(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)"*

Por otro lado el artículo 135 del CGP, instituye:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"*

2.- En síntesis tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada pretende la nulidad del proceso porque se está continuando con la ejecución del mismo, dictando medidas de embargo sobre los bienes de su prohijado, sin tener en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en el año 2014, materializándose la causal de nulidad del numeral 2º del artículo 133 ibídem, esto es, reviviendo un proceso legalmente concluido.

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutada no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al expediente, encontramos una demanda principal (INVERSIONES GARCES MERCADO Y CIA S. EN C. Vs CONCRETESA LTDA, CONCRETOS TECNICOS SANTAMARIA LTDA, GAVIRIA Y ASOCIADO LTDA, **ALFREDO SANTAMARIA GAITAN** Y ALVARO GAVIRIA MORA), proceso terminado mediante proveído N° 658 del 10 de octubre de 2014 (folios 100) y varios procesos ejecutivos ACUMULADOS, entre los que se encuentran el del (BANCO DEL PACIFICO S.A EN LIQUIDACIÓN Vs SOCIEDAD OSTHEOMEDICA DE OCCIDENTE S.A., **JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN** Y ROSE MARIE SALCEDO SAAVEDRA), el cual se encuentra activo y dentro del cual se dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pero solo en contra del ejecutado JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN.

Igualmente tenemos el ejecutivo acumulado seguido por el (BANCO ANGLOCOLOMBIANO Vs **JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN**, ROSE MARIE SALCEDO DE SANTAMARIA Y LA SOCIEDAD OSTHEOMEDICA DE OCCIDENTE S.A.), que se encuentra activo y dentro del cual se dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución solo en contra del ejecutado JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN, finalmente, encontramos el ejecutivo acumulado seguido por (CONCRETESA LTDA Vs BANCO DEL PACIFICO S.A. EN LIQUIDACIÓN), el cual fue terminado mediante proveído N° 657 del 10 de octubre de 2014 (folios 17).

Así las cosas y sin mayores lucubraciones tenemos que esta judicatura no se encuentra yendo en contravía de lo estipulado en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, dado que no se encuentra reviviendo un proceso legalmente concluido, diáfananamente se logra extraer que frente al ejecutado JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN se están siguiendo dos (2) procesos ejecutivos en su contra, aspecto que habilita a sus contrapartes y por ende a esta judicatura a decretar medidas de embargos sobre sus bienes, se itera, por encontrarnos ante procesos ejecutivos activos y con providencia de seguir adelante la ejecución en firme.



Se refuerza, la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada (2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*), no encuentra asidero al interior del expediente porque en contra del ejecutado JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN, inicialmente se iniciaron tres (3) procesos ejecutivos, y solo se ha terminado uno (1), encontrándose activos dos (2) de ellos.

Se resume, al interior del plenario en un momento dado se siguieron cuatro (4) procesos ejecutivos, uno (1) principal y tres (3) acumulados, de los cuales se seguían en contra del ejecutado JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN tres (3), donde solo se terminó uno (1) y además se terminó otro acumulado seguido en contra de (CONCRETESA LTDA Vs BANCO DEL PACIFICO S.A. EN LIQUIDACIÓN), terminaciones decretadas con interlocutorios N° 658 y 657 adiados el 10 de octubre de 2014, estando ante dos (2) procesos ejecutivos activos seguidos en contra del ejecutado JESUS ALFREDO SANTAMARIA GAITAN, los cuales habilitan a esta judicatura a perseguir sus bienes, no apartándose dicha determinación de la legislación vigente.

Así las cosas, por la claridad del tema y al no encontrar vicio que afecte la validez del proceso se negará la nulidad alegada. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA NULIDAD alegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy
09 NOV 2017, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3167

RADICACION: 76-001-31-03-003-1997-13653-00
DEMANDANTE: Banco Finandina
DEMANDADO: José Manuel Duque y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** apoderado de la parte ejecutante **BANCO FINANDINA**, renuncia al poder a él otorgado por este, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 213 de hoy
30 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
P. R. Andrade
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 3185

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00620-00
DEMANDANTE: Cabal Rubiano y Cia S EN C.
DEMANDADO: Rocasa S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente se tiene que, obra comunicación proveniente del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, donde solicita se le expida copias auténticas del proceso que cursa en este Despacho Judicial; razón por la cual por la Oficina de Apoyo deberá darse cumplimiento al artículo 114 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, copias auténticas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 868

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2008-00288-00
DEMANDANTE: José William Ortiz Giraldo (Cesionario)
DEMANDADO: Jaime Daniel Rendón Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 335, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

El apoderado judicial de la parte actora es escrito visible a folio 342 del presente cuaderno, allega avalúo catastral del bien legalmente embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria **370-228381**; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso cifra que, deberá ser aumentada en un 50%., con el fin de beneficiar al demandado.

El Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, solicita por oficio No. 2996 del 15 de septiembre de 2017, el embargo de remanentes del demandado JAIME DANIEL RENDON GALLEGO.

En consecuencia, se;



DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

370- 228381	\$6.919.000	\$3.459.500	\$10.378.500
----------------	-------------	-------------	--------------

TERCERO: Agregar a los autos el **Oficio 2996** de 15 de septiembre de 2017, emanado del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual nos solicita el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado JAIME DANIEL RENDON GALLEGO, no se tendrán en cuenta, pues, las medidas ya están afectadas por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA en contra el aquí demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 213 de hoy
20 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente resolver memorial atinente a dación en pago celebrada entre las partes. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 3176

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2008-00288-00
DEMANDANTE: José William Ortiz Giraldo (Cesionario)
DEMANDADO: Jaime Daniel Rendón Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Ha ingresado a despacho el presente asunto, encontrándose pendiente de decidir acerca de la solicitud suscrita por los extremos procesales, alusiva a que se apruebe el negocio que han celebrado, y a partir de ello se acepte como parte de pago el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228381 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Frente a lo anterior, observa el despacho que lo pedido no resulta procedente en esta oportunidad, debido a que a folio 155 de este cuaderno, obra auto proferido por el juzgado de origen, mediante el cual resolvió tener en cuenta la solicitud de un embargo de remanentes, decretado al interior de otro proceso ejecutivo, adelantado por Amparo Buchelli de Zuñiga, en contra de la aquí demandada, y de conocimiento del Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, y el cual se entiende vigente, ya que no se obra en el expediente comunicación en contrario.

En ese orden de cosas, y verificando la existencia de aquel embargo de remanentes, determina que no se puede aprobar el negocio de dación en pago puesto en conocimiento, toda vez que el despacho no puede desconocer aquella obligación.

En consecuencia, se;



DISPONE:

ABSTENERSE de dar eficacia al negocio de dación en pago celebrado entre las partes, como modo para abonar a la obligación, de conformidad a lo considerado previamente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 213 de hoy
Siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 878

Radicación: 76-001-31-03-005-2009-00517-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: INVERPORTO LTDA
Demandado: CIUDAD CHIPICHAPE
Juzgado de Origen: 005 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente a la providencia # 2765 del 2 de octubre de 2017, que agregó a los autos y puso en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la comunicación librada por la Fiduciaria Popular S.A.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis la apoderada judicial de la parte ejecutada manifiesta que el juzgado omitió pronunciarse respecto de un memorial allegado a la secretaría del despacho el 26 de septiembre de 2017, por tanto busca que el mismo se tramite de fondo.

Por lo expuesto, solicita efectuó la declaración pertinente.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- De entrada debe manifestarse que se revocará la decisión atacada, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que efectivamente, el día 26 de septiembre de 2017, la apoderada judicial recurrente allegó sendo memorial solicitando se oficie a la SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S.A. a fin de que aclare y/o informe al despacho a nombre de quien se encuentran los tres fideicomisos descritos en su oficio, el cual no se tramitó en la providencia fustigada, siendo procedente revocarla y pasar a pronunciarnos de fondo respecto del memorial y oficio allegados en providencia aparte. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

REPONER PARA REVOCAR la providencia # 2765 del 2 de octubre de 2017, que agregó a los autos y puso en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la comunicación librada por la Fiduciaria Popular S.A., por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En providencia aparte desátase el oficio allegado por la FIDUCIARIA POPULAR S.A. y memorial allegado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy

30 NOV 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/Marta González
PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso memoriales por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3211

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00517-00
DEMANDANTE: Inverporto Ltda.
DEMANDADO: Ciudad Chipichape
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En oficio que antecede, el gerente jurídico de la Fiduciaria Popular S.A. informa que revisadas las bases de datos de esa entidad, se pudo constatar que el demandado ya no tiene vínculo respecto del Fideicomiso en Garantía Altos de Chipichape, el cual se agregara a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante solicita se oficie a la SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA, con el fin de que aclare y/o informe al despacho a nombre de quien se encuentran los tres fideicomisos descritos en su oficio, lo cual por ser procedente de aceptará y se ordenara lo pertinente.

Finalmente, se agregara a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes el oficio N° 3935 del 8 de noviembre de 2017, allegado por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS la comunicación librada por la FIDUCIARIA POPULAR S.A. y poner en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA con el fin de que aclare y/o informe al despacho a nombre de quien se encuentran los tres fideicomisos descritos en su oficio radicado N° 20170828-140-360810-1, del 28 de agosto de 2017 (FA-2284 GOLD A1, FA-2288 GOLD A2 y FA-2284 GOLD A3).

TERCERO: AGREGAR A LOS AUTOS el oficio N° 3935 del 8 de noviembre de 2017, librado por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, y poner en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 30 NOV 2017 213 de hoy
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P. Rub. González
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para desatar de fondo, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Inter. 857

RADICACION: 76-001-31-03-005-2012-00190-00
DEMANDANTE: Cervecería Del Valle S.A.
DEMANDADO: Carlos Alpidio Montes Vásquez
CLASE DE PROCESO: Oposición Secuestro dentro de Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previo traslado a la parte ejecutante y practicadas las pruebas solicitadas, procede el Despacho a decidir la oposición formulada por el señor MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN a través de apoderado judicial, a la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta CERVECERÍA DEL VALLE SA, en contra de CARLOS ALPIDIO MONTES VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2013, se decretó el embargo y secuestro de varios inmuebles de propiedad del demandado, identificados con las matrículas inmobiliarias número 372-19406 (CALLE 6 N° 23A-22 KILOMETRO 4 EL PIÑAL), 370-5836 (CALLE 6 N° 23A-74), los cuales se ubican en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca.

El 22 de octubre de 2013, a través del comisionado se inició la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-5836 (CALLE 6 N° 23A-74), dentro de la cual el señor MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN, a



través de su apoderado judicial FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, manifestó que se oponía la diligencia de secuestro por ser un poseedor de buena fe y con ánimo de señor y dueño, hace más de 7 años, la cual se inició dado que como administrador del Patio Zoicar, al ver que el inmueble a secuestrar estaba abandonado y lo perjudicaba porque los ladrones se metían por dicho inmueble, se propuso pagar su vigilancia y todo lo que tiene que ver con administración, arreglo y mantenimiento.

Igualmente aseveró que los linderos y la dirección del bien a secuestrar no coinciden con los del bien frente al cual se está efectuando la diligencia de secuestro.¹

Posteriormente, en diligencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2014 se procedió a continuar la diligencia de secuestro que había sido suspendida, además se procedió a practicar los testimonios solicitados por el opositor, a los señores CESAR AUGUSTO LOPEZ MEJIA, ROBERTO RIASCOS.²

En diligencia del 23 de junio de 2015, se procede a secuestrar el otro bien inmueble ordenado secuestrar, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 372-19406 (CALLE 6 N° 23A-22 KILOMETRO 4 EL PIÑAL), donde el despacho encuentra que los bienes ordenados secuestrar se encuentran englobados materialmente, más no jurídicamente, frente a lo cual el opositor manifiesta que es poseedor de ambos bienes.

Acto seguido, el despacho comitente procede a aceptar la oposición propuesta, a declarar legalmente secuestrados los bienes antes mencionados, dejando en calidad de secuestro al opositor y se remite el bien al juzgado de conocimiento.³

PARTE EJECUTANTE.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial manifestó en síntesis que el alegato elevado por el opositor respecto de la no identificación de los linderos del bien a secuestrar con el embargado, no cabe dentro del trámite solicitado por apartarse de la legislación vigente.

¹ Folios 330.

² Folios 354.

³ Folios 243.



Que en el presente lo alegado es la posesión, que deberá ser invocada por el mismo poseedor o un tenedor por cuenta de ese poseedor, por tanto, agrega nos encontramos ante la primera contradicción del solicitante.

Respecto de la posesión, asevera que no se materializa dado que el opositor reconoce al señor CARLOS ALPIDIO MONTES VASQUEZ (ejecutado), como propietario de los bienes a secuestrar, más bien indica que nos encontramos ante una estrategia del ejecutado y de su familiar encaminada a entorpecer el normal desarrollo del proceso ejecutivo, buscando dejar sin efecto la medida cautelar sobre los bienes hipotecados.

Agrega que el alegato del opositor contiene incongruencias, porque tal como se encontró probado, el perito que realizó el avalúo entró a los bienes sin restricciones, apartándose de la realidad el argumento esgrimido por el opositor, respecto de que haya pagado vigilancia o que tenga un administrador en los bienes, encontrándose probado que el acceso al predio se produjo con el consentimiento de sus ocupantes, los cuales le suministraron información libre y sin ninguna clase de oposición, restricción o limitación.

Finalmente, respecto de las mejoras asevera que no aparecen probadas y que el contrato de arrendamiento aportado no acredita el derecho de posesión, toda vez que el arrendamiento de cosa ajena es autorizado en Colombia.

De acuerdo a lo expuesto, solicita se niegue la oposición elevada y se continúe con el trámite del avalúo y remate de los bienes vinculados al proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE OPOSITORA:⁴

DOCUMENTALES:

1. Álbum fotográfico compuesto por 32 fotografías. (fls.211).

⁴ Folios 228.



2. Contrato de arrendamiento de local comercial firmado por FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN a favor de MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES (fls.227).
3. Copia del plano de los bienes hipotecados (fls.272).

TESTIMONIALES:

1. Cesar Augusto López Mejía.
2. Roberto Riascos Vallecilla.
3. Luis Alberto Quinguan Solimán (fls.410).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES:

1. Avalúo practicado sobre los bienes inmuebles hipotecados (fls.364).
2. Copia de la comunicación suscrita por CARLOS ALPIDIO MONTES VASQUEZ y dirigida a CERVECERIA DEL VALLE S.A. (fls.360).
3. Certificado de existencia y representación legal de Anthony Halliday Beron Ltda (fls.362).

TESTIMONIALES:

1. Francisco Javier Franco Berón (fls.392).
2. Anthony Ralph Halliday Berón (fls.437).
3. José Ignacio Vásquez Velásquez (fls.20, 3 cuaderno comisión).
4. Carlos Alpidio Montes Vásquez (fls.435).
5. Jorge Alberto Salazar Echeverry (fls.445).

INTERROGATORIO DE PARTE.

Fernando Zuluaga Barragán (fls.395).



PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de una oposición al secuestro pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso, teniendo en cuenta que la normatividad predicha se aplica de conformidad con el artículo 624 del C.G.P., el cual ordena que los incidentes en curso se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron:

Artículo 135 del C.P.C.:

"(...) Incidentes y otras cuestiones accesorias. Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"

Artículo 137 del C.P.C.:

"(...) Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas. (...)"



Artículo 686 del C.P.C.:

*"(...) **ARTÍCULO 686. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 343 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

PARAGRAFO 1. SITUACION DEL TENEDOR. *Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

PARAGRAFO 2. OPOSICIONES. *Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente.*

Si se admite la oposición y la parte que pidió la diligencia interpone reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, se practicará éste, dejando al poseedor o tenedor en calidad de secuestro y se adelantará el trámite previsto en el inciso séptimo de este párrafo. Si la parte no pide reposición ni insiste en el secuestro, el juez se abstendrá de practicar éste y dará por terminada la diligencia.

Si se admite la oposición de un tenedor a nombre de un tercero poseedor, se procederá como dispone el inciso final del párrafo segundo del artículo 338.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de un bien, el secuestro se llevará a cabo respecto de los demás o de la parte restante de aquél.

Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las persona que en él se encuentren.

El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.

En el evento previsto en el inciso segundo de este párrafo, si quien practicó el secuestro es el juez del conocimiento y la oposición se formuló a nombre propio, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el opositor y quien pidió el secuestro podrán solicitar pruebas relacionadas con la oposición; para su práctica se señalará fecha o la audiencia, según el caso. Si quien formula la oposición es un tenedor, dicho término empezará a correr a



partir de la notificación al poseedor en la forma indicada en el inciso tercero de parágrafo 2. del artículo 338.

Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el término para pedir pruebas comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente.

Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquéllas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario.

Si la decisión fuere desfavorable al opositor, se entregarán los bienes al secuestro, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión fuere favorable al opositor, se levantará el secuestro. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios que se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

PARAGRAFO 3. PERSECUCION DE DERECHOS SOBRE EL BIEN CUYO SECUESTRO SE LEVANTA. *Levantado el secuestro de bienes inmuebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.*

En el ejecutivo con garantía real, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el embargo, el ejecutante, podrá perseguir bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda. A partir de este momento serán admisibles tercerías de acreedores sin garantía real y se aplicará el artículo 540. (...)"

Artículo 174 del C.P.C.:

"(...) Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)"

Artículo 187 del C.P.C.:

"(...) Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Artículo 762 C.C.:

"(...) Definición de Posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da



por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (...)"

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que **"Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito"** (Cas. 20 abril de 1944, G.J. Ivo 2006, pag. 155).

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervenir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en el haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establece, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquel otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza..."

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquel, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.



Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". (G. 1, CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994).

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño..." es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

*Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: **a) Como mero tenedor**, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) como poseedor**, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; **c) como propietario**, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que **el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.** Corte*



Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)"⁵

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El opositor manifiesta en síntesis que se considera " (...) poseedor y dueño del lote porque hace más de 7 años está en mi poder, que ninguna persona ha venido a reclamarme.⁶

Bien, tomando en cuenta lo esbozado por el opositor, pasaremos a verificar si los postulados legales y jurisprudenciales señalados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se materializan al interior del mismo, esto es, verificar si el opositor se encuentra demostrando la calidad de poseedor de los bienes embargados, (en primer lugar, si ha existido realmente una aprehensión material del opositor con los inmuebles pretendidos en desembargo, una vez evidenciado lo anterior, se pasará al examen del *animus domini*, o adecuamiento psicológico de la conducta posesoria, donde se verificará si el opositor al secuestro ha demostrado probatoriamente de manera suficiente su actuación como propietario de los inmuebles pretendidos).

Descendiendo a las pruebas obrantes, encontramos que uno de los testigos del opositor allegó como pruebas documentales 32 fotografías, donde se da cuenta el estado en el cual se encontraban los bienes objeto de la diligencia de secuestro y

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.

⁶ "(...) PREGUNTADO: De qué forma entro usted en posesión del bien que hoy es objeto de la diligencia. CONTESTÓ: Como fui administrador del Patio Zoicar, al ver que el patio en mención estaba abandonado me estaba perjudicando porque se metían los ladrones por esa parte, ingrese a meterle vigilancia y todo lo que tiene que ver con administración, arreglo y mantenimiento.(...)"



unos arreglos que sobre los mismos se han efectuado, más exactamente tenemos la entrada de unos vehículos de carga a los predios, el rellenó del suelo, pintar la parte frontal de los predios y el arreglo de la puerta principal.⁷

Igualmente tenemos copia del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 1 de julio de 2012, entre el señor MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN y MARCO AURELIO ZULUAGA MONTES, donde se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$2.000.000.⁸

Aunado a lo anterior, encontramos el testimonio del señor CESAR AUGUSTO LOPEZ MEJIA,⁹ quien funge supuestamente como administrador de los predios a secuestrar, adicional a ello, el testimonio del señor ROBERTO RIASCOS,¹⁰ quien manifiesta haber participado en la adecuación de los terrenos objeto de secuestro al ser oficial de construcción, y el testimonio de LUIS ALBERTO QUINGUAN SOLIMAN (vecino),¹¹ los cuales dan cuenta de que el incidentante MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN mantiene posesión sobre los bienes objeto de la diligencia desde el año 2006, además, fue quien pago los honorarios del trabajador y compró los elementos para los arreglos efectuados a los predios objeto de la diligencia de secuestro.

Finalmente, encontramos la manifestación del opositor señor MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN,¹² quien asevera que ejerce posesión sobre los bienes objeto de la diligencia de secuestro desde mediados del año 2006, a los cuales les ha realizado sendas adecuaciones, además asevera que tiene conocimiento que los bienes sobre los cuales alega posesión son de propiedad del señor CARLOS ALPIDIO MONTES, a quien no le ha informado sobre las adecuaciones realizadas esperando a que le hiciera algún reclamo u observación. Finalmente encontramos la aseveración que no ha pagado los impuestos del bien.

Por otro lado, tenemos los testimonios del perito evaluador¹³ de los bienes objeto del secuestro, dentro de los cuales manifiesta que al momento de efectuar el avalúo no fueron informados que sobre los mismos se estuviera ejerciendo posesión alguna,

⁷ Folios 211 a 226.

⁸ Folios 227.

⁹ Folios 354.

¹⁰ Folios 355.

¹¹ Folios 410.

¹² Folios 395.

¹³ Folios 392, 437 y 445.



igualmente testimonio por parte del ejecutado propietario de los bienes hipotecados señor CARLOS ALPIDIO MONTES, quien indicó que es familiar en tercer grado de la persona que está alegando posesión y que desde el año 2013 tiene conocimiento de las mejoras que le hicieron a sus bienes, pero que no le importó, dado que dichos bienes están hipotecados a la Cervecería del Valle S.A.¹⁴

Igualmente encontramos que en el año 2010 el ejecutado gravó los bienes objeto de secuestro con hipoteca a favor de Cervecera del Valle S.A. y que el representante legal de la empresa DISTRILITORAL DEL PACIFICO SAS, señor JOSE IGNACIO VASQUEZ VELASQUEZ, tiene como propietario de dichos bienes al ejecutado CARLOS ALPIDIO MONTES, dado que él le presto los bienes para ponerlos como garantía hipotecaria a favor de la entidad ejecutante.

Así las cosas, de lo expuesto se extrae el cumplimiento del primer requisito establecido por la normatividad civil para que el opositor a la diligencia de secuestro pueda ser considerado como poseedor de los inmuebles, dado que desde el año 2006 el señor MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN ha ocupado el inmueble, materializándose de este modo el *corpus* o la efectiva relación material entre el opositor y los inmuebles pretendidos para desembargo.

Ahora, pasaremos a verificar si dentro del presente se ha probado de manera efectiva, completa e inequívoca que el señor MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN, ha actuado como propietario de los bienes objeto de pronunciamiento, sin reconocer existencia de dominio en cabeza de alguien a lo largo del tiempo que han ocupado los inmuebles pretendidos en desembargo.

De entrada debe manifestarse, que si bien es cierto de las pruebas traídas al plenario se encontró probado que el opositor ha ocupado el bien arriba referido, de las mismas no se extrae que el mismo haya ejercido ánimo de señor y dueño sobre los mismos, dado que no se probó que sobre los bienes objeto de desembargo se hayan efectuado mejoras, modificaciones, mantenimientos, reparaciones y pago de impuestos y al plenario no se trajo prueba documental alguna, tales como facturas, recibos, consignaciones u otros documentos que respalden el ánimo de señor y

¹⁴ Folios 435.



dueño, se refuerza, si bien es cierto se encontró probado que sobre los bienes objeto de desembargo se efectuaron unos arreglos u adecuaciones, los mismos no se realizaron por el opositor con ánimo de señor y dueño, sino para evitar que a través de los lotes objeto de desembargo entraran ladrones que afectaran el predio sobre el cual el señor ZULUAGA BARRAGAN ejercía su administración, tal como se desprende de su dicho, veamos, *"(...) yo era administrador de un lote contiguo al que estamos hablando por este lote se estaban ingresando los ladrones al lote que yo estaba administrando y el predio se está inundando y afectaba al lote que yo administraba debido a eso me todo colocarle vigilancia y hacer adecuaciones para que no se inundara al lote que se alega la posesión(...)"*, más aún cuando el opositor, señor MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN reconoce el derecho de dominio en persona ajena, más exactamente en cabeza del señor CARLOS ALPIDIO MONTES VASQUEZ y así se extrae cuando a folios 395, a la pregunta de si sabe quién es el propietario de los bienes objeto de desembargo,¹⁵ manifiesta que *"(...) Si, lo sé es CARLOS ALPIDIO MONTES (...)"*.

Se reitera, al interior del plenario no se probó de manera suficiente y contundente un auténtico *animus domini* ejercido por el opositor durante el tiempo que ha ocupado el bien, el cual va más allá de efectuar unas mejoras a un bien, ya que bien lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, *"allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa"*, aspecto que en el presente brilla por su ausencia y por tanto obliga a esta judicatura a negar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada y así se decretará.

Ahora bien, tomando en cuenta que al interior del plenario esta judicatura no encontró probado perjuicio alguno, se abstendrá de efectuar dicha condena. Cosa distinta ocurre con las costas, a las cuales será condenado el opositor y así se declarará, de conformidad con el artículo 686 del CPC. Por lo expuesto, el Juzgado,

¹⁵ *"(...) PREGUNTA N° 4: infórmele al despacho si usted sabe qué persona figura como titular del derecho de dominio de los bienes que son objeto de oposición dentro del presente proceso, esto es quien figura como propietario de los mismos en el certificado de tradición y libertad de los mismos. CONTESTO: Si, lo sé es CARLOS ALPIDIO MONTES. (...)"*



DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 372-19406 (CALLE 6 N° 23A-22 KILOMETRO 4 EL PIÑAL) y 370-5836 (CALLE 6 N° 23A-74), los cuales se ubican en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN PERJUICIOS al opositor señor **MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE AL PAGO DE COSTAS a la parte opositora, señor **MARCOS FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN**, a favor de la parte ejecutante, **FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.688.585.00)**, para que hagan parte integral de la liquidación de costas. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

M



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3187

RADICACION: 76-001-31-03-007-2008-00264-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Urano Electrónica Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el avalúo comercial del bien objeto de esta causa (folios 445 a 452), antes de correr traslado a dicho avalúo se le requerirá a la parte actora para que aporte el certificado catastral del mismo conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 213 de hoy
Siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3222

RADICACIÓN: 76-001-31-08-012-2013-00148-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Carlos Felipe Muñoz Bolaños
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Paula Loreto Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3227

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2008-00086-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Harrinson Javier Caicedo Marmolejo y Eliana Amu Olaya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal judicial MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía # 43.583.186, y a favor de REINTEGRA S.A. por conducto de su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS identificado con cedula de ciudadanía # 93.396.685, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: RATIFICAR al abogado JOHNNY HAROLD SANZ, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

piroardo bsmr

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver nulidad interpuesta. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 882

RADICACION: 76-001-31-03-009-2015-00299-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA
DEMANDADO: JONNY JAVIER OREJUELA GOMEZ
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida representación de la parte ejecutante (*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*), elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folios 33 del presente cuaderno.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA.

En síntesis manifiesta que la causal de nulidad que se materializó al interior del plenario es la de la causal 4º del artículo 133 del CGP, dado que se notificó a la abogada NATALIA CRUZ GUTIERREZ al haber presentado un poder que no reunía los requisitos formales de los artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2012, dado que dentro del mismo se plasmó lo siguiente, "*confiero poder especial para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva de menor cuantía contra la UNIVERSIDAD DE BUENAVENTURA NIT N° 890-307.400-1*".



Aspecto que el despacho no tuvo en cuenta, y se notificó a la abogada NATALIA CRUZ GUTIERREZ, generando con dicho actuar una nulidad insaneable.

Agrega que por el yerro referido su patrocinado se quedó sin una defensa técnica jurídica, pues no tuvo un poder diligenciado en forma y para los fines pertinentes, que buscaban la notificación del mandamiento de pago y el ejercicio del derecho a la defensa.

Finaliza su escrito aseverando que por un error de un empleado del despacho que no advirtió la falta del derecho de postulación de la apoderada de la parte ejecutada, se realizó una notificación sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad invocada a partir del auto que libró mandamiento de pago, en consecuencia se ordene la notificación del demandado conforme el artículo 315 del CPC y se condené a la parte demandante en costas.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, la misma guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en sendas providencias, en una de ellas aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de

¹ Sentencia C – 394 de 1994.



*su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)*²

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"³*

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

² Sentencia T-125 de 2010.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.⁴

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., establece:

"(...)4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)".

Por otro lado el artículo 135 del CGP, instituye:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"*

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



2.- Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada pretende la nulidad del proceso porque su prohijado estuvo indebidamente representado al interior del plenario, en síntesis porque el memorial poder que su defendido otorgó a la abogada NATALIA CRUZ GUTIERREZ se hizo para la interposición de una demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD DE BUENAVENTURA, no para que la misma defendiera sus intereses al interior del presente proceso ejecutivo que le seguía la institución de educación superior.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutada no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el ejecutado con memorial allegado el 7 de junio de 2016, le otorga poder para actuar a la abogada NATALIA CRUZ GUTIERREZ (folios 27), a quien mediante providencia notificada en estados el 15 de junio de 2016, se le reconoce personería y se tiene al ejecutado notificado del mandamiento de pago por la figura jurídica de conducta concluyente, de conformidad con el inciso 3º del artículo 330 del CPC (folios 28), la cual se materializaba el mismo 15 de junio de 2016, corriendo a partir de dicha fecha los 10 días para ejercer su derecho a la defensa, los cuales vencieron en silencio, tan es así que el 7 de julio del 2016, mediante interlocutorio se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

Ahora bien, de una lectura sencilla al memorial poder encontrado a folios 27, tenemos que si bien es cierto dentro del mismo se establece que dicho poder se otorga para que en nombre del ejecutado la profesional del derecho *"inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva de menor cuantía, contra la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA"*, también lo es que el OBJETO de dicho poder es para *"defender los derechos e intereses dentro del proceso de la referencia"*, estando ampliamente facultada para *"notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y demás providencias surtidas dentro del proceso y representarme en todas las instancias judiciales, cuenta con la todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar,*



transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, delegar, renunciar, aportar pruebas, interponer recursos y demás facultades”.

Extrayéndose de lo expuesto, contrario a lo manifestado por el recurrente, que el poder otorgado a la abogada NATALIA CRUZ GUTIERREZ fue pleno, apartándose de los postulados del numeral 4º del artículo 133 del CGP, dado que su representación al interior del presente no fue indebida o su apoderado judicial no careció íntegramente de poder, lo cual se materializó con las providencias que se dictaron al interior del plenario una vez se tuvo acceso al poder otorgado, esto es, con el reconocimiento de la personería a la abogada para defender al ejecutado, el tener al demandado notificado por conducta concluyente y por ende otorgándole el termino procesal para que ejerza su defensa, finalmente al dictarse el auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, sin encontrar momento procesal alguno después de que se trabara la relación jurídico procesal, que la apoderada del demandado se pronunciara respecto de la demanda y que se le haya negado su pronunciamiento, manteniéndose por tanto incólume su derecho a la defensa.

Debe dejarse en claro que la causal de nulidad alegada no se materializa por un error de digitación en el memorial poder allegado, por un formalismo, la misma encuentra su sitio por situaciones objetivas y claras que afecten el derecho de defensa del solicitante, lo cual en el presente tal como se ha venido referenciando no se materializó, por la potísima razón que el memorial poder allegado se tuvo en cuenta y se le dio el trámite procesal pertinente, frente a lo cual la procuradora judicial del ejecutado guardó absoluto silencio, aspecto que cierra cualquier discusión que se pueda enervar al respecto.

Finalmente, debe indicarse que en la legislación Colombiana rige el principio general del derecho que dice "*nadie puede sacar provecho de su propia culpa*" <*Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*>, según el cual, y así lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, dado que "*pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un*



Estado de derecho,⁵ aspecto que hoy pretende el petente a través de su procurador judicial, olvidando por completo que él a través de su apoderada judicial aportó el memorial poder del que hoy se queja, muy a pesar de tener conocimiento de la demanda que se seguía en su contra.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que estamos ante un vicio de un acto procesal, vemos que el mismo tampoco prosperaría, por la potísima razón que estaría saneado (numeral 4º artículo 136 del CGP), dado que el acto procesal pretendido con el poder allegado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa del actor, como ya se ha venido referenciado, porque se le reconoció personería a la abogada a la cual se le otorgó poder, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, otorgándosele los 10 días para que ejerza su defensa, pero guardó absoluto silencio, aspecto que tiene que ver con la actividad de defensa desplegada por el ejecutado y su apoderada judicial y que desborda a esta agencia judicial que siempre estuvo amparando los derechos de las partes, como el de debido proceso y el de defensa.

Así las cosas, por la claridad del tema y al no encontrar vicio que afecte la validez del proceso se negará la nulidad alegada. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD alegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

⁵ Sentencia T-021 de 2007.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 213 de hoy
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.
30 NOV 2017
Prof. Universitario
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3165

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00450-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior - FUNDESU
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, donde informa que la medida comunicada mediante oficio 4070 sigue vigente, para tal efecto se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora dicha comunicación para lo que estime pertinente.

En referencia al memorial allegado por el apoderado del extremo activo visible a folio 179, donde solicita se corrija el auto 2934 del 25 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-350973 se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, se procederá a su corrección atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali que obra a folio 177 de este cuaderno para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: CORREGIR el auto 2934 de fecha 25 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-350973, se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Líbrese nuevamente el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 219 de hoy
30 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3168

RADICACION: 76-001-31-03-010-1999-00237-00
DEMANDANTE: Fundación para la Educación Superior – Fes
DEMANDADOS: Rubén Darío Fernández Ciro y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el auxiliar de justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, a través de memorial manifiesta que acepta el cargo de secuestre, por lo que se agregara a los autos para que obre y conste en el sumario.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la manifestación allegada por el auxiliar de la justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, de que acepta el cargo de secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 2017 de hoy
30 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3175

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00160-00
DEMANDANTE: Diego Vargas Abadía Cesionario
DEMANDADO: Álvaro Vélez Álvarez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado del extremo activo solicita en escrito que precede se dé trámite a la cesión de crédito que obra infolio 439 de este cuaderno. De la revisión de los documentos aportados, se observa que a folio 435, obra oficio 1049 del 28 de agosto del presente año, proveniente del juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, solicitando el embargo del crédito del señor Diego Vargas Abadía Cesionario- ejecutante, con fecha de recibido del 4 de septiembre de 2017, y como quiera que la solicitud de cesión es de fecha 19 de octubre del mismo año, se tendrá en cuenta el embargo de remanentes y proceder a negar la cesión de crédito formulada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales la medida de embargo de derechos de Crédito por cuenta del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali dentro del proceso que cursa en ese Despacho Judicial Ejecutivo promovido por el señor Lenin Ernesto Patiño Echeverry contra Diego Vargas Abadía, de la obligación que aquí se persigue en referencia al demandante **DIEGO VARGAS ABADIA**, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio comunicando al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ACEPTAR la cesión, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

M. Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3226

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00092-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jhoana Sanabria Plaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal judicial MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía # 43.583.186, y a favor de REINTEGRA S.A. por conducto de su apoderado general CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS identificado con cedula de ciudadanía # 93.396.685, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que REINTEGRA S.A.S., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: RATIFICAR a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
Pilar María Saldarriaga
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 4278 de fecha 11 de octubre de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 3186

RADICACION: 76-001-31-03-012-2014-00296-00
DEMANDANTE: Díaz & Zúñiga Ltda
DEMANDADO: Hospital Isaías Duarte Cancino
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 4278 de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual informa que se decretó medida de remanentes, sobre el proceso en referencia. Una vez revisada la secuencia procesal del proceso encuentra el despacho, que a folio 32 obra auto del 30 de noviembre del año 2016, donde se tiene en cuenta remanentes al Juzgado Tercero civil del circuito de Ejecución de esta ciudad, luego la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 4278 de fecha 11 de octubre de 2017, no será tenida en cuenta en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 7212 de hoy
30 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 870

RADICACION: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez cesionario de Mauricio Caicedo Salazar
DEMANDADO: Raul Arias Uribe, Carlos Enrique Arias Torres, Elvira Torres de Arias y herederos indeterminados
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que el monto que por capital se establece a fin de liquidar los intereses moratorios de todo el periodo liquidatorio, corresponde al cálculo del valor de capital en UVRs, trasladado a pesos al valor de aquella unidad al momento de presentación de la liquidación, lo que presupone un error, toda vez que a fin de calcular los intereses, estos deben ser atendidos con el valor equivalente de dicha unidad al momento de su causación, y no con el del momento de la presentación liquidación del crédito; en ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha establecido:

"Revisado lo ocurrido, la Sala observa que EN la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de



31/07/2003	137,0127	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 52.283.775,83	\$ 787.517	\$ 1.572.986
31/08/2003	136,8806	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 52.233.353,62	\$ 786.758	\$ 2.359.744
30/09/2003	136,9997	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 52.278.801,93	\$ 787.442	\$ 3.147.186
31/10/2003	137,3675	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 52.419.153,65	\$ 789.556	\$ 3.936.742
30/11/2003	137,5549	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 52.490.665,10	\$ 790.633	\$ 4.727.376
31/12/2003	137,8446	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 52.601.214,02	\$ 792.299	\$ 5.519.674
31/01/2004	138,6478	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 52.907.713,48	\$ 796.915	\$ 6.316.590
29/02/2004	139,7289	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 53.320.259,00	\$ 803.129	\$ 7.119.719
31/03/2004	141,2936	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 53.917.345,28	\$ 812.123	\$ 7.931.841
30/04/2004	142,5317	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 54.389.801,68	\$ 819.239	\$ 8.751.080
31/05/2004	143,5681	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 54.785.289,77	\$ 825.196	\$ 9.576.276
30/06/2004	144,1604	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.011.310,23	\$ 828.600	\$ 10.404.877
31/07/2004	144,8807	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.286.175,22	\$ 832.740	\$ 11.237.617
31/08/2004	145,2782	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.437.860,39	\$ 835.025	\$ 12.072.642
30/09/2004	145,2789	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.438.127,51	\$ 835.029	\$ 12.907.671
31/10/2004	145,5255	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.532.229,56	\$ 836.447	\$ 13.744.118
30/11/2004	145,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.609.999,22	\$ 837.618	\$ 14.581.736
31/12/2004	145,9324	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.687.501,76	\$ 838.785	\$ 15.420.521
31/01/2005	146,3561	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 55.849.184,80	\$ 841.221	\$ 16.261.742
28/02/2005	147,1252	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 56.142.671,77	\$ 845.641	\$ 17.107.384
31/03/2005	148,5463	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 56.684.960,59	\$ 853.809	\$ 17.961.193
30/04/2005	149,8512	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 57.182.907,73	\$ 861.310	\$ 18.822.503
31/05/2005	150,7683	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 57.532.871,19	\$ 866.581	\$ 19.689.084
30/06/2005	151,3983	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 57.773.277,89	\$ 870.202	\$ 20.559.286
31/07/2005	152,0213	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.011.013,40	\$ 873.783	\$ 21.433.069
31/08/2005	152,3545	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.138.161,83	\$ 875.698	\$ 22.308.767
30/09/2005	152,3914	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.152.242,79	\$ 875.910	\$ 23.184.677
31/10/2005	152,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.281.184,73	\$ 877.852	\$ 24.062.530
30/11/2005	153,2226	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.469.426,99	\$ 880.688	\$ 24.943.217
31/12/2005	153,4858	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.569.863,56	\$ 882.201	\$ 25.825.418
31/01/2006	153,6229	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.622.180,64	\$ 882.989	\$ 26.708.406
28/02/2006	154,0596	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 58.788.824,46	\$ 885.499	\$ 27.593.905
31/03/2006	155,0302	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 59.159.203,41	\$ 891.077	\$ 28.484.982
30/04/2006	156,0678	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 59.555.149,42	\$ 897.041	\$ 29.382.024
31/05/2006	156,9765	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 59.901.907,46	\$ 902.264	\$ 30.284.288
30/06/2006	157,5773	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 60.131.171,49	\$ 905.718	\$ 31.190.006
31/07/2006	158,0812	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 60.323.458,69	\$ 908.614	\$ 32.098.620
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 60.538.679,92	\$ 886.117	\$ 32.984.737
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 60.776.835,19	\$ 889.603	\$ 33.874.340

76-001-31-03-003-2007-00094-00

Ejecutivo Hipotecario

BCSC SA VS Luis Miguel Trisancho Ramírez



31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 60.986.294,30	\$ 892.669	\$ 34.767.009
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.029.033,26	\$ 893.295	\$ 35.660.303
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.061.812,53	\$ 893.774	\$ 36.554.077
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.205.217,03	\$ 895.873	\$ 37.449.951
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.491.911,55	\$ 900.070	\$ 38.350.020
31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.116.930,80	\$ 909.218	\$ 39.259.239
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.844.294,62	\$ 919.865	\$ 40.179.104
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 63.516.403,05	\$ 929.703	\$ 41.108.806
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 63.888.003,12	\$ 935.142	\$ 42.043.948
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.023.355,90	\$ 937.123	\$ 42.981.071
31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.116.694,76	\$ 938.489	\$ 43.919.560
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.127.722,94	\$ 938.651	\$ 44.858.211
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.112.459,02	\$ 938.427	\$ 45.796.638
30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.140.506,47	\$ 938.838	\$ 46.735.476
31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.299.136,73	\$ 941.160	\$ 47.676.636
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.607.963,93	\$ 945.680	\$ 48.622.316
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 65.091.448,51	\$ 952.757	\$ 49.575.073
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 65.955.615,18	\$ 965.406	\$ 50.540.478
30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 66.704.195,84	\$ 976.363	\$ 51.516.842
31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 67.218.818,81	\$ 983.896	\$ 52.500.737
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 67.762.214,26	\$ 991.849	\$ 53.492.587
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 68.378.113,32	\$ 1.000.864	\$ 54.493.451
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 68.831.947,74	\$ 1.007.507	\$ 55.500.958
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.057.128,68	\$ 1.010.803	\$ 56.511.762
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.054.877,25	\$ 1.010.770	\$ 57.522.532
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.111.964,30	\$ 1.011.606	\$ 58.534.138
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.332.795,02	\$ 1.014.838	\$ 59.548.977
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.584.153,58	\$ 1.018.518	\$ 60.567.494
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 69.922.859,90	\$ 1.023.475	\$ 61.590.969
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.447.022,82	\$ 1.031.148	\$ 62.622.117
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 70.909.328,71	\$ 1.037.914	\$ 63.660.031
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.203.693,35	\$ 1.042.223	\$ 64.702.255
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.317.409,53	\$ 1.043.888	\$ 65.746.142
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.298.902,03	\$ 1.043.617	\$ 66.789.759
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.263.489,75	\$ 1.043.098	\$ 67.832.857
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.263.947,66	\$ 1.043.105	\$ 68.875.962
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.237.731,89	\$ 1.042.721	\$ 69.918.684
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.156.604,17	\$ 1.041.534	\$ 70.960.217
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.075.094,85	\$ 1.040.341	\$ 72.000.558



31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.086.809,91	\$ 1.040.512	\$ 73.041.070
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.341.717,32	\$ 1.044.243	\$ 74.085.314
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 71.911.137,75	\$ 1.052.578	\$ 75.137.892
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.289.568,42	\$ 1.058.117	\$ 76.196.009
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.551.497,24	\$ 1.061.951	\$ 77.257.960
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.749.164,97	\$ 1.064.844	\$ 78.322.805
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.826.820,15	\$ 1.065.981	\$ 79.388.786
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.850.517,38	\$ 1.066.328	\$ 80.455.114
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.876.466,04	\$ 1.066.708	\$ 81.521.822
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.863.835,15	\$ 1.066.523	\$ 82.588.345
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.781.677,11	\$ 1.065.320	\$ 83.653.665
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 72.820.256,66	\$ 1.065.885	\$ 84.719.550
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 73.131.297,14	\$ 1.070.438	\$ 85.789.988
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 73.670.113,41	\$ 1.078.325	\$ 86.868.312
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 74.243.044,54	\$ 1.086.711	\$ 87.955.023
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 74.573.126,75	\$ 1.091.542	\$ 89.177.525
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 74.722.827,62	\$ 1.093.733	\$ 90.271.259
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 74.867.911,15	\$ 1.095.857	\$ 91.367.116
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 75.096.373,84	\$ 1.099.201	\$ 92.466.317
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 75.266.909,95	\$ 1.101.697	\$ 93.568.014
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 75.306.557,98	\$ 1.102.278	\$ 94.670.292
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 75.415.656,82	\$ 1.103.874	\$ 95.774.166
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 75.600.388,38	\$ 1.106.578	\$ 96.880.745
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 75.726.849,94	\$ 1.108.429	\$ 97.989.174
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 75.942.223,81	\$ 1.111.582	\$ 99.100.756
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 76.364.042,16	\$ 1.117.756	\$ 100.218.512
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 76.892.860,57	\$ 1.125.497	\$ 101.344.009
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.165.703,09	\$ 1.104.785	\$ 102.448.794
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.267.780,54	\$ 1.106.246	\$ 103.555.040
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.435.988,90	\$ 1.108.655	\$ 104.663.695
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.584.087,06	\$ 1.110.775	\$ 105.774.470
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.606.105,26	\$ 1.111.090	\$ 106.885.560
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.614.118,82	\$ 1.111.205	\$ 107.996.765
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.745.731,94	\$ 1.113.089	\$ 109.109.854
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.917.031,25	\$ 1.115.542	\$ 110.225.396
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.922.946,02	\$ 1.115.626	\$ 111.341.022
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.906.308,35	\$ 1.115.388	\$ 112.456.410
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.048.720,70	\$ 1.117.427	\$ 113.573.837
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.351.366,02	\$ 1.121.760	\$ 114.695.598

76-001-31-03-003-2007-00094-00

Ejecutivo Hipotecario

BCSC SA VS Luis Miguel Trisancho Ramírez



30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.600.396,83	\$ 1.125.326	\$ 115.820.923
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.784.365,19	\$ 1.127.959	\$ 116.948.882
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.989.970,15	\$ 1.130.903	\$ 118.079.786
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.194.315,85	\$ 1.133.829	\$ 119.213.614
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.298.797,36	\$ 1.135.325	\$ 120.348.939
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.345.848,38	\$ 1.135.998	\$ 121.484.937
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.496.312,45	\$ 1.138.152	\$ 122.623.089
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.504.211,52	\$ 1.138.265	\$ 123.761.355
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.310.588,74	\$ 1.135.493	\$ 124.896.848
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.332.339,82	\$ 1.135.805	\$ 126.032.653
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.612.547,18	\$ 1.139.817	\$ 127.172.469
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 80.080.462,56	\$ 1.146.516	\$ 128.318.985
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 80.480.682,47	\$ 1.152.246	\$ 129.471.231
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 80.828.661,62	\$ 1.157.228	\$ 130.628.458
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 81.202.551,27	\$ 1.162.581	\$ 131.791.039
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 81.435.020,73	\$ 1.165.909	\$ 132.956.948
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 81.533.511,16	\$ 1.167.319	\$ 134.124.267
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 81.674.206,31	\$ 1.169.333	\$ 135.293.600
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 81.814.901,47	\$ 1.171.348	\$ 136.464.948
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 81.935.753,53	\$ 1.173.078	\$ 137.638.026
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 82.056.262,16	\$ 1.174.803	\$ 138.812.829
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 82.222.257,26	\$ 1.177.180	\$ 139.990.009
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 82.573.823,43	\$ 1.182.213	\$ 141.172.222
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 83.346.940,84	\$ 1.193.282	\$ 142.365.504
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 84.056.216,91	\$ 1.203.437	\$ 143.568.941
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 84.538.480,38	\$ 1.210.341	\$ 144.779.283
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 84.869.211,30	\$ 1.215.076	\$ 145.994.359
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 85.023.300,55	\$ 1.217.283	\$ 147.211.641
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 85.147.815,95	\$ 1.219.065	\$ 148.430.707
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 85.430.351,06	\$ 1.223.110	\$ 149.653.817
31/10/2015	225,4444	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 86.029.116,37	\$ 1.231.683	\$ 150.885.500
31/11/2015	226,7949	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 86.544.464,37	\$ 1.239.061	\$ 152.124.561
31/12/2015	228,2684	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 87.106.748,92	\$ 1.247.111	\$ 153.371.672
31/01/2016	229,6616	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 87.638.391,16	\$ 1.254.723	\$ 154.626.395
29/02/2016	231,7793	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 88.446.501,10	\$ 1.266.293	\$ 155.892.688
31/03/2016	234,8577	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 89.621.212,16	\$ 1.283.111	\$ 157.175.799
30/04/2016	237,4155	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 90.597.263,35	\$ 1.297.085	\$ 158.472.884
31/05/2016	239,1436	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 91.256.702,73	\$ 1.306.526	\$ 159.779.410
30/06/2016	240,3319	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 91.710.155,55	\$ 1.313.019	\$ 161.092.429



31/07/2016	241,5402	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 92.171.240,33	\$ 1.319.620	\$ 162.412.049
31/08/2016	242,7495	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 92.632.706,71	\$ 1.326.227	\$ 163.738.275
30/09/2016	242,9697	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 92.716.734,57	\$ 1.327.430	\$ 165.065.705
31/10/2016	242,5180	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 92.544.366,79	\$ 1.324.962	\$ 166.390.667
30/11/2016	242,3866	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 92.494.224,82	\$ 1.324.244	\$ 167.714.911
31/12/2016	242,4513	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 92.518.914,21	\$ 1.324.598	\$ 169.039.509
31/01/2017	243,1066	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 92.768.975,33	\$ 1.328.178	\$ 170.367.687
28/02/2017	244,7496	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 93.395.940,73	\$ 1.337.154	\$ 171.704.841
31/03/2017	247,3635	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 94.393.399,56	\$ 1.351.435	\$ 173.056.275
30/04/2017	249,1527	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 95.076.154,57	\$ 1.361.210	\$ 174.417.485
31/05/2017	242,5141	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 92.542.878,56	\$ 1.324.941	\$ 175.742.426
30/06/2017	251,1997	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 95.857.285,54	\$ 1.372.393	\$ 177.114.819
31/07/2017	251,6311	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 96.021.906,88	\$ 1.374.750	\$ 178.489.569
31/08/2017	251,700	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 96.048.198,98	\$ 1.375.126	\$ 179.864.695
30/09/2017	251,8152	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 96.092.159,06	\$ 1.375.756	\$ 181.240.451
27/10/2017	252,0304	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 96.174.278,94	\$ 1.376.932	\$ 182.617.383

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 27 de octubre de 2017: \$224,0304)	INTERESES DE PLAZO GENERADOS A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 1999 HASTA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 27 DE OCTUBRE DE 2017	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (27 DE OCTUBRE DE 2017)
\$ 96.174.278,94		\$ 182.617.383	\$ 278.791.662

Obligación No. 927 9600007682

Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda:			
		EA	Nm
14/2000	03/09/2000	13,10%	1,03%
8,/2006	18/08/2006	12,70%	1,00%
3,/2012	30/04/2012	12,40%	0,98%

CAPITAL UVR	289.693,3700
Periodo intereses moratorios a liquidar	



Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
26/07/2002	27/10/2017	5572

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
31/07/2002	127,4946	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 36.934.340,33	\$ 556.318	\$ 556.318
31/08/2002	127,7728	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.014.933,03	\$ 557.532	\$ 1.113.851
30/09/2002	127,8427	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.035.182,59	\$ 557.837	\$ 1.671.688
31/10/2002	128,1376	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.120.613,17	\$ 559.124	\$ 2.230.812
30/11/2002	128,7195	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.289.185,74	\$ 561.663	\$ 2.792.476
31/12/2002	129,5981	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.543.710,33	\$ 565.497	\$ 3.357.973
31/01/2003	130,2674	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.737.602,11	\$ 568.417	\$ 3.926.390
28/02/2003	131,1437	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 37.991.460,41	\$ 572.241	\$ 4.498.631
31/03/2003	132,7175	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 38.447.379,83	\$ 579.108	\$ 5.077.740
30/04/2003	134,1270	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 38.855.702,64	\$ 585.259	\$ 5.662.998
31/05/2003	135,6274	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 39.290.358,57	\$ 591.806	\$ 6.254.804
30/06/2003	136,6563	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 39.588.430,30	\$ 596.295	\$ 6.851.099
31/07/2003	137,0127	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 39.691.680,76	\$ 597.851	\$ 7.448.950
31/08/2003	136,8806	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 39.653.402,30	\$ 597.274	\$ 8.046.224
30/09/2003	136,9997	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 39.687.904,78	\$ 597.794	\$ 8.644.018
31/10/2003	137,3675	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 39.794.454,00	\$ 599.399	\$ 9.243.416
30/11/2003	137,5549	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 39.848.742,54	\$ 600.216	\$ 9.843.632
31/12/2003	137,8446	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 39.932.666,71	\$ 601.480	\$ 10.445.113
31/01/2004	138,6478	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 40.165.348,43	\$ 604.985	\$ 11.050.098
29/02/2004	139,7289	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 40.478.535,93	\$ 609.702	\$ 11.659.800
31/03/2004	141,2936	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 40.931.819,14	\$ 616.530	\$ 12.276.330
30/04/2004	142,5317	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 41.290.488,50	\$ 621.932	\$ 12.898.262
31/05/2004	143,5681	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 41.590.726,71	\$ 626.455	\$ 13.524.717
30/06/2004	144,1604	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 41.762.312,10	\$ 629.039	\$ 14.153.756
31/07/2004	144,8807	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 41.970.978,23	\$ 632.182	\$ 14.785.938
31/08/2004	145,2782	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 42.086.131,35	\$ 633.917	\$ 15.419.855
30/09/2004	145,2789	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 42.086.334,13	\$ 633.920	\$ 16.053.775
31/10/2004	145,5255	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 42.157.772,52	\$ 634.996	\$ 16.688.770
30/11/2004	145,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 42.216.812,02	\$ 635.885	\$ 17.324.655
31/12/2004	145,9324	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 42.275.648,75	\$ 636.771	\$ 17.961.426
31/01/2005	146,3561	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 42.398.391,83	\$ 638.620	\$ 18.600.046



28/02/2005	147,1252	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 42.621.195,00	\$ 641.976	\$ 19.242.022
31/03/2005	148,5463	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 43.032.878,25	\$ 648.177	\$ 19.890.199
30/04/2005	149,8512	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 43.410.899,13	\$ 653.871	\$ 20.544.070
31/05/2005	150,7683	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 43.676.576,92	\$ 657.872	\$ 21.201.942
30/06/2005	151,3983	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 43.859.083,74	\$ 660.621	\$ 21.862.564
31/07/2005	152,0213	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 44.039.562,71	\$ 663.340	\$ 22.525.904
31/08/2005	152,3545	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 44.136.088,54	\$ 664.794	\$ 23.190.698
30/09/2005	152,3914	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 44.146.778,23	\$ 664.955	\$ 23.855.652
31/10/2005	152,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 44.244.665,61	\$ 666.429	\$ 24.522.082
30/11/2005	153,2226	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 44.387.571,35	\$ 668.582	\$ 25.190.663
31/12/2005	153,4858	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 44.463.818,65	\$ 669.730	\$ 25.860.393
31/01/2006	153,6229	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 44.503.535,61	\$ 670.328	\$ 26.530.722
28/02/2006	154,0596	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 44.630.044,70	\$ 672.234	\$ 27.202.956
31/03/2006	155,0302	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 44.911.221,09	\$ 676.469	\$ 27.879.425
30/04/2006	156,0678	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.211.806,93	\$ 680.997	\$ 28.560.422
31/05/2006	156,9765	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.475.051,30	\$ 684.962	\$ 29.245.383
30/06/2006	157,5773	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.649.099,07	\$ 687.583	\$ 29.932.967
31/07/2006	158,0812	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.795.075,56	\$ 689.782	\$ 30.622.749
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 45.958.462,62	\$ 672.703	\$ 31.295.452
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.139.260,25	\$ 675.350	\$ 31.970.802
31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.298.272,95	\$ 677.677	\$ 32.648.479
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.330.718,60	\$ 678.152	\$ 33.326.632
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.355.603,26	\$ 678.516	\$ 34.005.148
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.464.470,03	\$ 680.110	\$ 34.685.258
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 46.682.116,66	\$ 683.296	\$ 35.368.554
31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.156.605,43	\$ 690.241	\$ 36.058.795
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 47.708.789,96	\$ 698.323	\$ 36.757.118
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.219.026,90	\$ 705.792	\$ 37.462.910
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.501.130,30	\$ 709.921	\$ 38.172.831
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.603.884,54	\$ 711.425	\$ 38.884.256
31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.674.743,54	\$ 712.462	\$ 39.596.718
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.683.115,68	\$ 712.585	\$ 40.309.303
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.671.527,94	\$ 712.415	\$ 41.021.718
30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.692.820,40	\$ 712.727	\$ 41.734.445
31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 48.813.245,94	\$ 714.490	\$ 42.448.935
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 49.047.694,78	\$ 717.921	\$ 43.166.856
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 49.414.736,28	\$ 723.294	\$ 43.890.149
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 50.070.775,89	\$ 732.896	\$ 44.623.046
30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 50.639.067,37	\$ 741.214	\$ 45.364.260



31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 51.029.747,85	\$ 746.933	\$ 46.111.193
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 51.442.271,21	\$ 752.971	\$ 46.864.164
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 51.909.836,31	\$ 759.815	\$ 47.623.979
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.254.368,63	\$ 764.858	\$ 48.388.837
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.425.316,69	\$ 767.360	\$ 49.156.197
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.423.607,50	\$ 767.335	\$ 49.923.532
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.466.945,63	\$ 767.969	\$ 50.691.502
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.634.591,18	\$ 770.423	\$ 51.461.925
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.825.412,20	\$ 773.216	\$ 52.235.141
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 53.082.544,04	\$ 776.980	\$ 53.012.121
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 53.480.466,85	\$ 782.805	\$ 53.794.926
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 53.831.430,37	\$ 787.942	\$ 54.582.868
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.054.899,84	\$ 791.213	\$ 55.374.080
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.141.228,46	\$ 792.476	\$ 56.166.557
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.127.178,33	\$ 792.271	\$ 56.958.827
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.100.294,79	\$ 791.877	\$ 57.750.704
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.100.642,42	\$ 791.882	\$ 58.542.587
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.080.740,48	\$ 791.591	\$ 59.334.178
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.019.151,67	\$ 790.689	\$ 60.124.867
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 53.957.273,17	\$ 789.784	\$ 60.914.651
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 53.966.166,76	\$ 789.914	\$ 61.704.565
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.159.681,93	\$ 792.746	\$ 62.497.311
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.591.962,37	\$ 799.074	\$ 63.296.385
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.879.251,29	\$ 803.279	\$ 64.099.664
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.078.096,82	\$ 806.189	\$ 64.905.853
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.228.157,98	\$ 808.386	\$ 65.714.239
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.287.110,58	\$ 809.249	\$ 66.523.488
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.305.100,54	\$ 809.512	\$ 67.333.000
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.324.799,69	\$ 809.800	\$ 68.142.800
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.315.210,84	\$ 809.660	\$ 68.952.460
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.252.839,86	\$ 808.747	\$ 69.761.208
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.282.127,86	\$ 809.176	\$ 70.570.383
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.518.256,92	\$ 812.632	\$ 71.383.016
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.927.303,96	\$ 818.619	\$ 72.201.635
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 56.362.249,59	\$ 824.986	\$ 73.026.621
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 56.612.834,35	\$ 828.654	\$ 73.954.694
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 56.726.481,06	\$ 830.317	\$ 74.785.011
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 56.836.622,48	\$ 831.929	\$ 75.616.941
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.010.061,90	\$ 834.468	\$ 76.451.409



31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.139.525,87	\$ 836.363	\$ 77.287.772
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.169.625,01	\$ 836.804	\$ 78.124.575
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.252.448,35	\$ 838.016	\$ 78.962.591
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.392.688,91	\$ 840.069	\$ 79.802.660
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.488.693,29	\$ 841.474	\$ 80.644.133
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.652.196,23	\$ 843.867	\$ 81.488.000
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.972.423,28	\$ 848.554	\$ 82.336.555
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 58.373.880,35	\$ 854.430	\$ 83.190.985
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 58.581.011,11	\$ 838.707	\$ 84.029.692
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 58.658.504,09	\$ 839.817	\$ 84.869.509
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 58.786.200,92	\$ 841.645	\$ 85.711.153
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 58.898.630,92	\$ 843.254	\$ 86.554.408
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 58.915.346,23	\$ 843.494	\$ 87.397.902
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 58.921.429,79	\$ 843.581	\$ 88.241.482
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.021.345,03	\$ 845.011	\$ 89.086.494
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.151.388,39	\$ 846.873	\$ 89.933.367
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.155.878,63	\$ 846.937	\$ 90.780.304
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.143.248,00	\$ 846.757	\$ 91.627.061
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.251.361,57	\$ 848.304	\$ 92.475.365
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.481.117,38	\$ 851.594	\$ 93.326.959
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.670.171,27	\$ 854.301	\$ 94.181.260
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.809.832,45	\$ 856.300	\$ 95.037.560
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 59.965.919,23	\$ 858.535	\$ 95.896.095
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.121.050,03	\$ 860.756	\$ 96.756.851
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.200.368,08	\$ 861.891	\$ 97.618.742
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.236.087,27	\$ 862.403	\$ 98.481.145
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.350.313,37	\$ 864.038	\$ 99.345.183
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.356.310,02	\$ 864.124	\$ 100.209.307
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.209.319,60	\$ 862.020	\$ 101.071.327
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.225.832,13	\$ 862.256	\$ 101.933.583
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.438.553,97	\$ 865.302	\$ 102.798.884
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 60.793.775,98	\$ 870.387	\$ 103.669.272
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 61.097.606,38	\$ 874.737	\$ 104.544.009
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 61.361.777,77	\$ 878.519	\$ 105.422.528
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 61.645.619,33	\$ 882.583	\$ 106.305.112
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 61.822.100,53	\$ 885.110	\$ 107.190.221
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 61.896.870,39	\$ 886.180	\$ 108.076.402
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.003.680,34	\$ 887.710	\$ 108.964.111
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.110.490,28	\$ 889.239	\$ 109.853.350

76-001-31-03-003-2007-00094-00

Ejecutivo Hipotecario

BCSC SA VS Luis Miguel Trisancho Ramírez



30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.202.236,17	\$ 890.552	\$ 110.743.902
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.293.721,34	\$ 891.862	\$ 111.635.764
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.419.737,96	\$ 893.666	\$ 112.529.431
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 62.686.632,46	\$ 897.487	\$ 113.426.918
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 63.273.551,22	\$ 905.890	\$ 114.332.808
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 63.812.004,29	\$ 913.599	\$ 115.246.408
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.178.118,77	\$ 918.841	\$ 116.165.249
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.429.196,02	\$ 922.436	\$ 117.087.685
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.546.174,20	\$ 924.111	\$ 118.011.795
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.640.701,15	\$ 925.464	\$ 118.937.259
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 64.855.190,12	\$ 928.535	\$ 119.865.794
31/10/2015	225,4444	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 65.309.747,98	\$ 935.043	\$ 120.800.837
31/11/2015	226,7949	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 65.700.978,88	\$ 940.644	\$ 121.741.481
31/12/2015	228,2684	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 66.127.842,06	\$ 946.755	\$ 122.688.236
31/01/2016	229,6616	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 66.531.442,86	\$ 952.534	\$ 123.640.770
29/02/2016	231,7793	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 67.144.926,51	\$ 961.317	\$ 124.602.087
31/03/2016	234,8577	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.036.718,58	\$ 974.085	\$ 125.576.172
30/04/2016	237,4155	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.777.696,29	\$ 984.693	\$ 126.560.865
31/05/2016	239,1436	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 69.278.315,40	\$ 991.861	\$ 127.552.726
30/06/2016	240,3319	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 69.622.558,03	\$ 996.789	\$ 128.549.515
31/07/2016	241,5402	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 69.972.594,53	\$ 1.001.801	\$ 129.551.316
31/08/2016	242,7495	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.322.920,72	\$ 1.006.816	\$ 130.558.133
30/09/2016	242,9697	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.386.711,20	\$ 1.007.730	\$ 131.565.862
31/10/2016	242,5180	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.255.856,71	\$ 1.005.856	\$ 132.571.719
30/11/2016	242,3866	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.217.791,00	\$ 1.005.311	\$ 133.577.030
31/12/2016	242,4513	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.236.534,16	\$ 1.005.580	\$ 134.582.610
31/01/2017	243,1066	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.426.370,22	\$ 1.008.298	\$ 135.590.907
28/02/2017	244,7496	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.902.336,43	\$ 1.015.112	\$ 136.606.019
31/03/2017	247,3635	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 71.659.565,93	\$ 1.025.953	\$ 137.631.973
30/04/2017	249,1527	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 72.177.885,31	\$ 1.033.374	\$ 138.665.347
31/05/2017	242,5141	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.254.726,90	\$ 1.005.840	\$ 139.671.187
30/06/2017	251,1997	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 72.770.887,64	\$ 1.041.864	\$ 140.713.051
31/07/2017	251,6311	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 72.895.861,36	\$ 1.043.653	\$ 141.756.704
31/08/2017	251,700	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 72.915.821,23	\$ 1.043.939	\$ 142.800.644
30/09/2017	251,8152	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 72.949.193,91	\$ 1.044.417	\$ 143.845.061
27/10/2017	252,0304	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.011.535,92	\$ 1.045.310	\$ 144.890.370



RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 27 de octubre de 2017: \$252,0304)	INTERESES DE PLAZO GENERADOS A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 1999 HASTA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 27 DE OCTUBRE 2017	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (27 DE OCTUBRE DE 2017)
\$ 73.011.535,92		\$ 144.890.370	\$ 217.901.906

Obligación No. 927 5000074907

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.227.308

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-oct-14
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,76
FECHA DE CORTE	27-oct-17
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	31,73
TIEMPO DE MORA	1078
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	871,39

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 999.998
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.227.308
SALDO INTERESES	\$ 999.998
DEUDA TOTAL	\$ 2.227.306

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 27.013,05	\$ 1.227.308,00	\$ 26.141,66
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 53.154,71	\$ 1.227.308,00	\$ 26.141,66



ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 79.296,37	\$ 1.227.308,00	\$ 26.141,66
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 105.438,03	\$ 1.227.308,00	\$ 26.141,66
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 131.579,69	\$ 1.227.308,00	\$ 26.141,66
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 157.966,81	\$ 1.227.308,00	\$ 26.387,12
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 184.353,94	\$ 1.227.308,00	\$ 26.387,12
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 210.741,06	\$ 1.227.308,00	\$ 26.387,12
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 237.005,45	\$ 1.227.308,00	\$ 26.264,39
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 263.269,84	\$ 1.227.308,00	\$ 26.264,39
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 289.534,23	\$ 1.227.308,00	\$ 26.264,39
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 315.798,62	\$ 1.227.308,00	\$ 26.264,39
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 342.063,01	\$ 1.227.308,00	\$ 26.264,39
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 368.327,41	\$ 1.227.308,00	\$ 26.264,39
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 395.082,72	\$ 1.227.308,00	\$ 26.755,31
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 421.838,03	\$ 1.227.308,00	\$ 26.755,31
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 448.593,35	\$ 1.227.308,00	\$ 26.755,31
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 476.330,51	\$ 1.227.308,00	\$ 27.737,16
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 504.067,67	\$ 1.227.308,00	\$ 27.737,16
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 531.804,83	\$ 1.227.308,00	\$ 27.737,16
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 560.523,84	\$ 1.227.308,00	\$ 28.719,01
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 589.242,85	\$ 1.227.308,00	\$ 28.719,01
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 617.961,85	\$ 1.227.308,00	\$ 28.719,01
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 647.417,24	\$ 1.227.308,00	\$ 29.455,39
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 676.872,64	\$ 1.227.308,00	\$ 29.455,39
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 706.328,03	\$ 1.227.308,00	\$ 29.455,39
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 736.274,34	\$ 1.227.308,00	\$ 29.946,32
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 766.220,66	\$ 1.227.308,00	\$ 29.946,32
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 796.166,97	\$ 1.227.308,00	\$ 29.946,32
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 826.113,29	\$ 1.227.308,00	\$ 29.946,32
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 856.059,60	\$ 1.227.308,00	\$ 29.946,32
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 886.005,92	\$ 1.227.308,00	\$ 29.946,32
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 915.461,31	\$ 1.227.308,00	\$ 29.455,39
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 944.916,70	\$ 1.227.308,00	\$ 29.455,39
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 974.372,10	\$ 1.227.308,00	\$ 29.455,39
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 1.002.845,64	\$ 1.227.308,00	\$ 25.626,20
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 1.002.845,64	\$ 1.227.308,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$96.174.278,94
Intereses de mora	\$182.617.383
Capital	\$73.011.535,92
Intereses de mora	\$144.890.370
Capital	\$ 1.227.308
Intereses de mora	\$ 999.998
TOTAL	\$498.920.873,86

TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 86/100 M/CTE (\$498.920.873,86).



Revisado el trámite del presente proceso, se observa que la secuestre designa informa que no es posible aceptar el cargo, por tanto se hace necesario relevarla del mismo, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 86/100 M/CTE (\$498.920.873,86), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 27 de octubre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre, al auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, y en su lugar, designar como secuestre dentro de este proceso a:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS	Calle 5 oeste 27 25	8889161-8889162-3175012496
---	---------------------	----------------------------

Comuníquese por telegrama a la auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma; ocurrido lo anterior, se procederá a realizar la diligencia de entrega del bien secuestrado a través de comisionado, y deberá presentar un informe detallado del estado en que se encuentra aquel bien, como la prevención de que en adelante rinda un informe mensual de su administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de la empresa de correos "Servientrega", certificando que el acreedor hipotecario "Banco Davivienda", si reside en la dirección al cual fue notificado

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3157

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00180-00
DEMANDANTE: Sociedad Hernando Cardona
DEMANDADO: Gladys María Herrera Castañeda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos en donde certifica que el tercer acreedor **BANCO DAVIVIENDA**, reside en la dirección suministrada, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRESE a los autos para que obre y conste las diligencias referentes a la notificación del Tercer Acreedor.

SEGUNDO: Por la Oficina de Apoyo expídase el aviso según lo normado en el artículo 292 del C.P.C. del tercer acreedor **BANCO DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 219 de hoy
30 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3199

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00224-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: C.I. FRUPACK S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's, que la sociedad demandada **C.I. FRUPACK S.A.** con Nit 805.025.801-1, que posean en las entidades bancadas **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO CORPBANCA;** al respecto y revisado el trámite del expediente encuentra el Despacho que a folios 25, 36 y 61 obran comunicaciones de los Banco de Occidente y Caja SoSal donde contestan la medida que fue decretada con anterioridad, por consiguiente únicamente se decreta la medida referente a la entidad financiera BANCO CORPBANCA, conforme a lo dispuesto en art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdts, que la sociedad demandada **C.I. FRUPACK S.A.** con Nit 805.025.801-1, posean en la entidad bancada **BANCO CORPBANCA.** Limitase el embargo a la suma de (\$412.000.000.00).



En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 213 de hoy
30 NOV 2017
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO